

Cartagena, 21 de julio de 2023

Honorables  
MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA  
TERIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO – DERECHO DE DEFENSA- DERECHO DE ACCESO A LA JUTICIA- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA- A LA VIDA, A LA SALUD, MÍNIMO VITAL- VIDA DIGNA.**

Soy PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.070.425 de Cartagena. invocando el Derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes, con el fin de formular ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, donde funge como titular LA DOCTORA MARÍA BERDARDA VARGA LEMUS, persona mayor y vecina de Cartagena, con el fin de **PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE ACCESO A LA JUTICIA- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-A LA VIDA A LA SALUD, MÍNIMO VITAL- VIDA DIGNA y demás, que aparezca comprobada su violación; Así mismo, que se vincule a COLPENSOINES**, por intermedio de su Representante Legal, para que no se me sigan vulnerados mis derechos fundamentales indefinidamente, por ese despacho judicial, de acuerdo con la siguiente exposición:

#### HECHOS

- 1.- En el juzgado Primero de familia de Cartagena, se presentó un proceso Ejecutivo de Alimentos de la señora FANNY ESTHER CARMONA RIOS, a favor de nuestro hijo PEDRO LUIS SAN MARTÍN CARMONA, menor de edad para ese momento, bajo la Radicación No. 13001311000120000039900, fallado a mi favor, después de casi 20 años.
- 2.- En el año 2009, la Señora madre del joven PEDRO LUIS SAN MARTÍN CARMONA, presenta ante JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, una demanda de AUMENTO DE CUOTAALIMENTARIA, tramitada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, con radicación No. 13001311000320090050000, la cual terminó por homologación de acuerdo, mediante Sentencia del 11-03-10.
- 3.- Manifiesto que formule Acción de Tutela contra el Juzgado Primero de Cartagena, Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, Colpensiones y Foneca, siendo que el único que respondió la Acción de, fue el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, ya que apenas se enteró de dicha tutela, ofició a Colpensiones haciéndole saber al señor Cajero – Pagador que el suscrito, no tenía proceso alguno con medida cautelar y que por lo tanto procediera a la entrega de los títulos judiciales que estuvieran a nombre de estos. Pero el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, guardó silencio**, sin embargo, se emite un fallo de fecha 14 de marzo de 2023, basado en un requerimiento que le hizo el **Juzgado Primero de Familia de Cartagena** al Señor Cajero Pagador de Colpensiones y decide Negar el amparo solicitado en la acción de tutela por considerar como un hecho superado.
- 4.- Luego, presenté un **DERECHO DE PETICIÓN** al Cajero Pagador de **COLPENSIONES**, el día 28 de marzo de 2023, para que en forma clara y precisa me dijeran por qué no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, mediante oficio del 07 de marzo de 2023. **La respuesta de COLPENSIONES del 29 de abril de 2023, fecha de recibo, donde dice” Atendiendo el radicado 2023\_472437 emitido al interior del proceso Ejecutivo 1300131100020090050000 y teniendo en cuenta la normatividad legal**



**vigente, En atención a su solicitud se validó el sistema y se evidencia que existen dineros pendientes de pago de embargo a favor de PEDRO LUIS SANMARTÍN CARMONA con CC 1143414639 de fecha noviembre de 2020 a septiembre de 2022”.**

Ese fue el Radicado asignado al Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria, del año 2009, que cursó en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, y desafortunadamente para mí, ese Juzgado libró un oficio a COLPENSIONES, para que me embargaran mi pensión, porque el joven hijo PEDRO LUIS SAN MARTÍN CARMONA, en vista que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, me había desembargado, presentó ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria que ya había terminado muchos años atrás, una demanda Ejecutiva de Alimentos, pero el despacho, niega que se dicte Mandamiento de Pago; sin embargo envía el correspondiente oficio a COLPENSIONES. (Anexo copia del auto).

5.- Muy a pesar de todas las irregularidades de ese Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, se venía negando a oficiar a COLPENSIONES, para hacerle saber al Señor Cajero Pagador, que en ese despacho no hay proceso alguno a favor del señor PEDRO LUIS SANMARTÍN CARMONA y mucho menos, medida Cautelar en contra de mi pensión. Lo que hizo fue oficiar a COLPENSIONES diciendo que se abstuvieran de seguir haciéndome descuentos de mi pensión, pero en ningún momento dicen que los títulos retenidos me los entreguen, porque según este, perdió la competencia para ello. Es de manifestar, que el Juzgado primero hizo lo que tenía que hacer, ahora este juzgado Tercero de Familia de Cartagena, tiene que aclararle al señor cajero pagador de Colpensiones que el oficio de embargo y secuestro contra mi pensión no tiene asidero alguno, ya que fue producto de un error, por parte de ese despacho y que tantos perjuicios me ha causado.

6.- Mediante DERECHO DE PETICIÓN, formulado por mi abogado el día 25 de abril de 2023, obtuve respuesta después de un mes, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, que cursó en el juzgado Tercero de Familia de Cartagena, con Radicación No. **1300131100020090050000**, y adicionado el 04 de mayo de 2023, en donde solicitaba a dicho juzgado si existía alguna medida cautelar en mi contra. Además, le hizo saber, que COLPENSIONES me había contestado un DERECHO DE PETIIÓN, el día 28 de abril de 2023, las cual die: “Atendiendo el radicado 2023\_4724337 emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 130001311000320090050000 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente. En atención a su solicitud se validó el sistema y se evidencia que existen dineros pendientes de pago del embargo a favor de PEDRO LUIS SAN MARTÍN CARMONA con CC113414639 de fecha noviembre de 2020 a septiembre de 2022, es necesario que el Juzgado nos informe como proceder; es decir, se le devuelve el dinero al pensionado se debe allegar una certificación bancaria de una cuenta diferente a cobro pensión, si se le debe girar al juzgado nos deben enviar la información del embargo actualizada y asimismo actualizar la información en el Banco Agrario, por lo expuesto se requiere certificado diferente donde cobra la pensión para poder realizar el pago de los títulos judiciales” (...).

7.- El Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, se pronunció referente al DERECHO DE PETICIÓN, arriba citado el día 05 de junio de 2023, estando vencido hasta la saciedad el término de ley. Resuelve: " Primero: Por Secretaría Librar oficios a los Cajeros Pagadores de COLPENSIONES y FONECA informándoles que los procesos que cursan en este Despacho con Radicación No. 13001311000320090050000, se encuentran terminados y NO EXISTE MEDIDA CAUTELAR VIGENTE, por lo que no deberán hacer más descuentos al mencionado demandado con ocasión de los procesos identificados con la mencionada radicación.

Conforme a lo anterior, se mantendrá en firme lo decidido en la providencia de fecha 14-12-22 de ABSTENERSE DE HACER DESCUENTOS por orden de este



Despacho al señor PEDRO SANMARTÍN RODRIGUEZ sobre sus ingresos y que estos NO DEBERÁN SER COLOCADOS a ordenes se este juzgado”

8.- Obsérvese, que no se dice a quién debe entregarse los dineros retenidos, que tanto le ha solicitado mi apoderado, ni mucho menos sigue las instrucciones de COLPENSIONES.

El Juzgado Primero de Familia de Cartagena, cuando presenté la Tutela en su contra, igualmente contra el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, COLPENSIONES y FONECA, la cual fue fallada como hecho superado, el único que respondió esa tutela fue el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, y ofició de inmediato, Requiriendo al señor Cajero - Pagador de COLPENSIONES, manifestándole que los procesos de ese Juzgado contra el señor PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, habían terminados, y por los tanto, los dineros retenidos debían ser entregados a dicho señor.

Como podemos observar, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, siendo muy diligente, que entre otras cosas no fue el que dio lugar al error que hoy me tiene en este problema, si no el Tercero de Familia de Cartagena, que ni siquiera se preocupó por dar contestación a la Tutela para tratar de enmendar de alguna forma su error, y lo que ha hecho es hacerlo más gravoso.

El juzgado Primero de Familia de Cartagena, ofició urgentemente cuando se le notificó de la Tutela que se falló por hecho superado, pero lo hizo por los dos procesos que se adelantaron en ese despacho y no por lo que mal se tramitaron en el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, Rad: 130001311000320090050000, y hasta la fecha no lo ha hecho en forma clara, precisa y concisa, cómo lo exige la ley, ya que COLPENSIONES se niega a entregar los títulos retenidos por falta de claridad.

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficiencia y eficacia. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración de justicia y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que es concreta en un plazo inminente.

La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por el otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicios a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administradores y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales.

9.- Es por lo que afirmo en forma categórica que: El Juzgado Tercero de Familia Cartagena, a pesar de haber cometido un error, el cual ha perdurado hasta la fecha, por qué no ha existido protección alguna de mis derechos fundamentales violados, por existir una aparente protección, ya que nunca se ha materializado con la entrega de los dineros retenidos, por falta efectividad de la justicia.

10.- Llevo varios años solicitando se autorice la entrega de los títulos judiciales retenidos por parte de COLPENSIONES, al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, y no he conseguido nada, tanto seria su desidia, que en auto del 14 de diciembre de 2022 lo manifiesta, (anexo copia). Siendo que este Juzgado es el responsable de esta situación.



Además, de ser este Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, moroso para resolver cualquier petición, Ejemplo, se encuentran en el expediente aquí citado.

11.- No ha tenido en cuenta los requisitos que COLPENSIONES exige para entregar los dineros retenidos, muy a pesar de que mi apoderado los manifestó, y allegó las respuestas que COLPENSIONES le diera a los Derechos de Peticiones que le he formulado. Me pregunto, ¿Hasta cuándo debo esperar para que se ordene la entrega efectiva y material de dichos dineros que me pertenecen?

12.- Fue el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, quien emitió la orden de que COLPENSIONES me descontara de mi pensión los dineros que ahora tiene esa entidad retenidos. Ahora bien, es a ese juzgado quien le toca oficiar al Cajero-Pagador de COLPENSIONES para que me haga la entrega de estos.

13.- Mi apoderado le presentó un escrito el día 14 de junio de 2023, solicitándole al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, para que ADICIONARA su auto, haciéndole saber al Cajero Pagador de Colpensiones que los dineros retenidos pueden ser entregados al demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, de la misma forma como lo hizo el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, en su Auto de fecha 01 de marzo de 2023, el cual aportó copia, donde puede ser entregado al demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, ya que es un requisito exigido por COLPENSIONES, igual que el número de cuenta, y si se entrega directamente al pensionado o no. Pero hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Lo anterior nos indica, que no ha existido protección a mis derechos fundamentales, porque hasta el momento no se ha podido materializar la entrega del dinero retenido, por no haber efectividad en las decisiones de ese despacho.

He venido siendo perjudicado por parte de este juzgado, tal como lo he probado. En su auto de fecha 14 de diciembre de 2022, es confuso, y niega la solicitud de oficiar a COLPENSIONES por improcedente, el cual aportó copia.

14.- Mediate DERECHO DE PETICIÓN de fecha 13 de junio de 2023 formulado a COLPENSIONES, esta me da respuesta el día 7 de julio de 2023, en donde dice: "Verificado el Sistema de Pensionados, se evidencia que los periodos de febrero de 2020 a septiembre de 2022 se encuentran pendientes de pago por inconsistencias reportadas en el portal del Banco Agrario, por lo que se hace necesario que el despacho judicial de conocimiento remita oficio a esta Administradora, indicando de forma clara y precisa el destino de dichos recursos." (Anexo copia de esta respuesta).

Lo anterior, nos deja ver, que su auto de fecha 05 de junio de 2023, no es claro para COLPENSIONES, y observen que mi abogado había pedido al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena su ADICIÓN, por la misma razón, que hasta la fecha no lo ha hecho.

Por lo anterior, podemos decir, que no ha existido la protección debida a mis derechos por parte del juzgado Tercero de Familia de Cartagena. Lo que ha hecho ese Juzgado es una aparente protección, porque nunca ha sido CLARO, PECISO con este asunto, es así como cometió un grave error y no ha podido subsanar hasta la fecha. No hay efectividad en la justicia.

El Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, está vulnerando mis derechos a la Propiedad, que ese juzgado me desconoce Art. 58 de la Constitución Nacional. Derecho fundamental al Acceso a la administración de Justicia, que implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagra la Constitución y la ley.



DERECHO A LA SALUD, soy una persona 74 años, enferma, con ARTRITIS REUMATOIDES. NO ESPECIFICADA, y lo que recibo de mi pensión es para los gastos de mi enfermedad y tratar de sobrevivir.

### **MÍNIMO VITAL.**

La Corte Constitucional en Sentencia T -211 de 2011, respecto del concepto del Derecho al Mínimo Vital señaló: "...esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del estatus que haya alcanzado la persona durante su vida.

Al tener retenidos los títulos judiciales por parte de Colpensiones, y, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena no dar solución alguna para arreglar el error cometido por este, genera una variación ostensible en mis ingresos que no podría soportar, como quiera que debo cubrir acreencias, tal como: alimentación, servicios públicos, deudas por concepto de medicamentos, entre otros.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto *justicia*<sup>3</sup>".

de garantías previstos en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la ley.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en la anterior exposición, solicito que se profiera sentencia que tutele mis Derechos Fundamentales vulnerados: Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Acceso al a Administración de Justicia, Derecho a la Propiedad Privada, Derecho a la Salud, Derecho a la Vida, Mínimo vital, Acceso a la Justicia, Vida digna, ordenándole al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia, que oficie en forma clara y precisa, al Cajero Pagador de COLPENSIONES, haciéndole saber que los títulos retenidos deben ser entregados al demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, con C.C. No. 9.070.425, que reposen en virtud de los procesos 13001311000320090050000 que se encuentran terminados. De igual forma, debe darle la información que COLPENSIONES solicita en su respuesta a Derecho de Petición de fecha 28 de abril de 2023, cuyos documentos se los hizo llegar mi apoderado y aquí también se anexan, como es la devolución del dinero retenido al suscrito debe allegarle una certificación bancaria de cuenta diferente a cobro de pensión, la cual aporte.



## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Acción de Tutela como Mecanismo Residual, para la protección de mis Derechos Fundamentales Derecho al Debido Proceso, Derecho, Derecho de Defensa, Derecho a la Propiedad Privada, Derecho a la Salud, Derecho a la Vida, Acceso a la Justicia, Vida digna, Mínimo Vital.

La Acción de Tutela está instituida en nuestra Constitución Nacional como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales de todas las personas.

## **NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS**

Colombia es un Estado Social de Derecho, según lo establecido en la Constitución Nacional, en la Reforma de 1991. Este enumerado implicó el surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave es la pérdida de la importancia sacramental del texto legal y la mayor preocupación para la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos. No se trata simplemente de aparentar cumplir con la ley, sino de realmente aplicarla para que se cumplan los fines del Estado y se respeten los Derechos Fundamentales de los asociados.

La conducta omisiva del del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, donde se pide al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, que oficie al Cajero Pagador de COLPENSIONES, haciéndole saber que los títulos retenidos deben ser entregados al demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, con C.C. No. 9.070.425, que reposen en virtud de los procesos 13001311000320090050000 que se encuentran terminados. De igual forma, debe darle la información que COLPENSIONES solicita en su respuesta a Derecho de Petición de fecha 28 de abril de 2023, cuyos documentos se los hizo llegar mi apoderado y aquí también se anexan, como es la devolución del dinero retenido al suscrito debe allegarle una certificación bancaria de cuenta diferente a cobro de pensión, la cual se aporta.

## **PRUEBAS**

Acompaño los siguientes documentos como pruebas de mis afirmaciones:

- 1.- Copia del Fallo de la Tutela contra el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, Colpensiones y Foneca, del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, de fecha 14 de marzo de 2023.
- 2.- Copia del Derecho de Petición, formulado por mi abogado al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, de fecha 25 de abril de 2023, copia de escrito de Adición y sus anexos, especialmente la contestación de COLPENSIONES de fecha de recibo 28 de abril de 2023, y la fecha del documento es 28 de marzo de 2023.
- 3.- Copia del oficio que el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, le envía a FONECA, de fecha enero 26 de 2023, el cual es confuso.
4. Derecho de Petición dirigido a COLPENSIONES, 20/03/2023, con sus anexos.
- 5.- Copia del escrito de mi abogado al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, solicitándole que ADICIONE su auto de fecha 5 de junio de 2023, teniendo en cuenta la respuesta de COLPENSIONES del 28 de marzo de 2023.
- 6.- Copia del DERECHO DE PETICIÓN, dirigido a COLPENSIONES, de fecha 13 de junio de 2023, con sus anexos.
- 7.- Respuesta de COLPERNSIONES al DERECHO DE petición formulado, de fecha 07 de julio de 2023.



### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado ninguna otra Acción de Tutela por estos mismos hechos y las mismas violaciones que se refiere la presente Acción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

### **COMPETENCIA**

Son ustedes competentes por el lugar de la violación de los Derechos Fundamentales invocados y por dirigirse esta acción contra un Juzgado de Familia.

### **ANEXOS**

Los documentos aportados en el acápite de prueba.

### **NOTIFICACIONES**

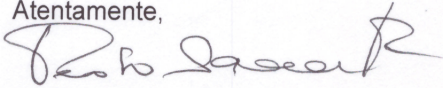
Dirección para comunicaciones, tanto del accionante como del accionado:

PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ  
[samartinrodriguezpedro@gmail.com](mailto:samartinrodriguezpedro@gmail.com)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
[J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COLPENSIONES  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Atentamente,



PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ  
C.C. No. 9.070.425 de Cartagena



Cartagena, 28 de marzo de 2023

Señores

COLPENSIONES, *cajero Pagador*  
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.070.425 de Cartagena, mediante el presente escrito me permito formular DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional y 5 s.s. del Código Contencioso Administrativo y, demás normas concordantes y pertinentes con este asunto, para que me explique los motivos por qué usted se niega a cumplir la orden emanada del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos de FANNY ESTHER CARMONA RIOS contra PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, en auto de fecha 01 de marzo de 2023 y hasta la fecha usted no ha dado respuesta alguna a ese despacho, exponiéndose a las sanciones de ley. Aporto copia de la respectiva providencia.

Como es de su conocimiento, en su contra cursó una Tutela por retención de los títulos judiciales descontados de febrero 2020 a septiembre de 2022, Además, no se tomó la molestia de dar contestación, cosa que hizo el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, requiriéndolo enérgicamente mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 cuya copia aporto, para que proceda hacer entrega de los dineros retenidos, o explique las razones porque no da cumplimiento a la orden impartida

Además, es preciso aclarar que, en el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, cursó un Proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, con Radicación No. 1300131100032009050000, el cual terminó con sentencia de fecha 11-03-10, pero desafortunadamente, Peto ese mismo Juzgado, emitió un oficio No. 570 de fecha 10 de julio de 2019, donde ordenó el descuento del 13% sobre los ingresos percibidos por el suscrito, graso error, por parte de ese despacho, toda vez, que ese no era el proceso para emitir dicho oficio, y luego reconoce su yerro, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, cuando dice: "...Le asiste razón al peticionario en su dicho pues revisada la ..." demanda que cursó en este juzgado correspondió a un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y el despacho que realmente fijó la misma a favor del entonces menor de edad PEDRO LUIS SAN MARTÍN CARMONA fue el Juzgado Primero de Familia de Cartagena..." Que dentro del mismo proceso se ordenó la conversión al Juzgado Primero de Familia de Cartagena, de todos los títulos que se hallaron en la plataforma de lo recalca en auto de fecha de 14 de diciembre de 2022. "Acepta que no es competente, cuando dice " Que dentro del proceso se ordenó la CONVERSIÓN AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, DE TODOS LOS TÍTULOS QUE SE HALLARON EN PLATAFORMA DEL BANCO AGRARIO A ÓRDENES DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, TODA VEZ, QUE ES EL DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL PAGO O NO DE DICHOS TÍTULOS..."

Como puede observar, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA NO ERA COMPETENTE PARA EMITIR ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO, por tal motivo, envió todos los títulos que habían llegado a ese despacho, al Juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, en donde me hicieron la entrega de estos, pero ustedes no quieren entregar los títulos que me han retenidos muy a pesar del comunicado que le enviara el Juzgado Primero de familia de Cartagena, el día 07 de marzo de 2023, pese a la ARVERTENCIA de ser sancionado por incumplimiento de la orden impartida. Tampoco se dignan en manifestarle cuales son las razones para no dar cumplimiento.

Es por lo que le solicito, muy respetuosamente, que me explique los motivos porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, dentro del término de ley en forma clara, precisa y concisa.

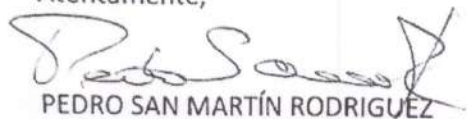


ANEXOS

- 1.- Copia del auto 25 de agosto de 2021 del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.
- 2.- Copia del auto 14 de diciembre de 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.
- 3.- Copia del auto de fecha 01 de marzo de 2023, emanado del Juzgado Primero de Familias de Cartagena.

NOTIFICACIONES: Correo Electrónico [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com)

Atentamente,



PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ

C.C. No. 9.070.425 de Cartagena





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022).

|                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| TIPO DE PROCESO | EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA |
| PARTE ACTORA    | PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ     |
| DEMANDADO       | PEDRO LUIS SANMARTIN CARMONA  |
| RADICADO        | 13001311000320090050000       |

Al Despacho el expediente digital, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ....

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del expediente se observa que en la parte considerativa de la providencia de fecha 10-08-22 se ordenó oficiar al Cajero Pagador de **COLPENSIONES** para que se abstenga de seguir constituyendo títulos judiciales a ordenes de este Despacho, pero se omitió registrarlo en la parte resolutive.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el Auto de fecha 10-08-22 de la siguiente manera : **LIBRAR** oficio al Cajero Pagador de **COLPENSIONES** para que se abstenga de seguir constituyendo títulos judiciales a ordenes de este Despacho y en favor de la parte demandante del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Maria Bernarda Vargas Lemus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

|                 |                           |
|-----------------|---------------------------|
| TIPO DE PROCESO | AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA |
| PARTE ACTORA    | FANNY ESTHER CARMONA RIOS |
| DEMANDADO       | PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ |
| RADICADO        | 13001311000320090050000   |

Al Despacho el expediente digital, para efectos de resolver petición elevada por el Dr. **GUILLERMO CABRCAS CONEO**, Apoderado Judicial del demandado señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES

- ❖ Mediante escrito de fecha 20-10-22 el Apoderado Judicial solicita se oficie a la Entidad **COLPENSIONES** para que los títulos descontados al demandado y retenidos en esa Entidad sean devueltos al señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ** ó en su defecto sean puestos a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA** en los procesos de Alimentos ó de Ejecución Forzada adelantados en contra del Sr. **SANMARTIN**.
- ❖ El presente proceso se declaró terminado por homologación de acuerdos, mediante Sentencia de fecha 11-03-10.
- ❖ Contra el señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ** cursó demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria en la cual mediante providencia de fecha 10-08-22 se decretó Desistimiento Tácito.
- ❖ Que dentro del mismo proceso se ordenó la conversión al Juzgado Primero de Familia de Cartagena, de todos los títulos que se hallaron en la Plataforma del Banco Agrario a ordenes del Juzgado Tercero de Familia, toda vez que es el Despacho Judicial competente para estudiar el pago o no de dichos títulos.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiéndose pronunciado el Despacho sobre la pérdida de competencia de este Juzgado para decidir sobre el pago o no de depósitos judiciales de las cuotas alimentarias descontadas sobre los ingresos del señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ**, considera que no es procedente la petición allegada por el Apoderado Judicial y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia se,

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de oficiar al Cajero Pagador de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Msd.-





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TIPO DE PROCES: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2000-00-339-00**

**DEMANDANTE.: FANNY ESTHER CARMONA RIOS C.C. # 45.454.324**

**DEMANDADO.: PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ C.C. # 9.070.425**

**Constancia Secretarial:** 01 de marzo de 2023, pasa al despacho el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El demandado, a través de apoderado judicial, presenta mediante correo electrónico, solicitud de oficiar al CAJERO PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a entregar todos los títulos judiciales retenidos al demandado PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ, en razón al presente proceso ejecutivo, ya que según respuesta a derecho de petición elevado por él, ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se informa que se encuentran título judiciales de los periodos de febrero de 2020 a septiembre de 2022, pendientes de pago.

Sobre lo anterior, cabe resaltar que el presente proceso ejecutivo terminó, Desistimiento de fecha 26 de junio del 2019, donde se emitió oficio No 1028 de 19 de junio de 2019 dirigido al CAJERO PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, comunicando el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre lo devengado por el demandado, PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ, y por lo tanto, en lo sucesivo debía abstenerse de realizar descuentos al demandado, por lo cual fue enviado a archivo de la bodega central-rama judicial.

Posteriormente **y a solicitud del ejecutado, mediante oficio No 0602 de 19 de septiembre de 2022, se ofició nuevamente al CAJERO PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que procediera al levantamiento INMEDIATO de las medidas cautelares de embargo decretadas al interior de dicho asunto; ello dado la orden de desembargo proferida por este despacho judicial sobre los ingresos salariales y/o pensionales y demás prestaciones sociales, legales y extralegales del señor. PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ y que explicara las razones del porque continúa realizando los descuentos toda vez que se le ordenó el levantamiento de la medida, tal como anteriormente se citó.

Finalmente, se comunicó al apoderado del demandado el pasado 23 de febrero, vía correo electrónico que, por medio de la Secretaría de este Despacho Judicial, se hizo la consulta en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde se encuentra que a la fecha NO reposa ningún título en el banco antes mencionado del señor PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ.

Así las cosas, en aras, de exigir el cumplimiento de la orden dada por este despacho judicial ante el CAJERO PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el presente proceso, arriba citadas, y en razón a las manifestaciones del apoderado del demandado, de la existencia aún de títulos retenidos por dicha entidad, se requerirá enérgicamente al cajero pagador en



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
**J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RODRIGUEZ, referentes a los procesos procesos 00339-2000 y 662-2019, que cursaron en este despacho, so pena de previo trámite, imponerle las sanciones consagradas en el artículo 44 numeral 3 del C.G. del P. "sancionar con multas hasta por (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

De conformidad con lo anterior el juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena:

**RESUELVE:**

1.-**REQUERIR** al cajero pagador de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en caso de existir dineros, proceder a entregar al demandado señor PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ identificado con C.C. # 9.070.425, todos los títulos judiciales que reposen en virtud los procesos procesos 00339-2000 y 662-2019, que se encuentran terminados.

De igual forma, que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante sentencia de fecha 26 de junio del 2019, que le fue comunicada mediante oficio No 1028 de 19 de junio de 2019 y reiterada con oficio No 0602 de 19 de septiembre de 2022. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**

2. For Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



*Guillermo Cabarcas Coneo*

**Abogado**

Universidad Católica de Colombia-Bogotá D.C.

E mail: [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com) Celular: 3113617943

Cartagena, 14 de junio de 2023

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E. S. D.

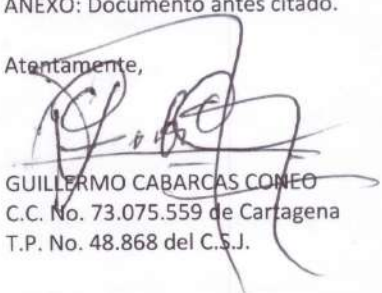
REF: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE FANNY ESTHER CARMONAS RIOS  
CONTRA PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ.

RAD. No. 13-001-31-10-003-2009-00500-00

GUILLERMO CABARCAS CONEO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.075.559 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.868 el Consejo Superior de la judicatura, en ejercicio del poder conferido por el demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a usted, para solicitarle muy respetuosamente, se sirva ADICIONAR en su auto de fecha 5 de junio de 2023, informándole a COLPENSIONES que los dineros retenidos puede ser entregado al demandado PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ, ya que en respuesta a DERECHO DE PETICIÓN formulado por mi representado a esa entidad, fechado 28 de marzo de 2023, solicitan que el "juzgado nos informe como proceder es decir si se le devuelve el dinero al pensionado ...." (copia que anexo) y que ya había aportado con el DERECHO DE PETICIÓN que presenté al despacho.

ANEXO: Documento antes citado.

Atentamente,

  
GUILLERMO CABARCAS CONEO  
C.C. No. 73.075.559 de Cartagena  
T.P. No. 48.868 del C.S.J.

No. de Radicado, BZ2023\_4724337-0930688

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Respetado(a) señor(a):

Señor (a)

PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ

guillocaco@gmail.com

URBANIZACION LA PRINCESA MANZANA 14 LOTE 7

Cartagena, Bolívar

**Referencia:** Radicado No. 2023\_4724337 del 28 de marzo de 2023  
**Ciudadano:** PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 9070425  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS  
**Respetado(a) señor(a):**

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Solicito la entrega de títulos la entrega de títulos ordena por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena (...)".

Atendiendo el radicado 2023\_4724337 emitido al interior del proceso Ejecutivo No 13001311000320090050000 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, En atención a su solicitud se validó el sistema y se evidencia que existen dineros pendientes de pago del embargo a favor de PEDRO LUIS SANMARTIN CARMONA con CC 1143414639 de fecha noviembre de 2020 a septiembre de 2022, es necesario que el Juzgado nos informe como proceder es decir si se le devuelve el dinero al pensionado se debe allegar una certificación bancaria de una cuenta diferente a cobro pensión, si se le debe girar al Juzgado nos deben enviar la información del embargo actualizada y asimismo actualizar la información en el portal del banco agrario, por lo expuesto se requiere certificado diferente donde cobra la pensión para poder realizar el pago de los títulos pendiente de pago.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO

Directora de nómina de pensionados

Elaboro: Jorge Iván Peña-Profesional Junior-Dirección Nomina de pensionados



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)



GOBIERNO DE COLOMBIA





\*20239229882\*

Cartagena, 13 de junio de 2023

Señor  
CAJERO – PAGADOR  
COLPENSIONES  
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena – Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.070.425 de Cartagena, acudo a ustedes, para allegar copia de la decisión del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, fechada 05 de junio de 2023, en donde manifiesta que: los procesos que cursan en este Despacho con Radicación No. 13001311000320090050000, se encuentran terminados, y no EXISTE MEDIDA CAUTELAR VIGENTE, con ocasión a los procesos identificados con la mencionada radicación.

De igual manera este juzgado dice: que no se deberá hacer descuentos al mencionado demandado con ocasión de los procesos identificados con la mencionada radicación y estos NO DEBERÁN SER COLOCADOS a órdenes de este juzgado.

Lo anterior indica que deben ser entregado directamente al suscrito, YA QUE NO EXISTE PROCESO ALGUNO EN MI CONTRA EN DICHO JUZGADO, NI TAMPOCO PESA MEDIDA CAUTELAR ALGUNA.

ANEXOS

Copia del auto del 05 de julio de 2023, expedido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, CERTIFICADO de mi Cuenta de Ahorros Fijo Diario, del Banco Davivienda Número 056270045059. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.

Lo anterior, para que proceda hacerme la entrega de todos los dineros retenidos en forma ilegal.

Téngase este escrito como un DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional, S y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

Sírvanse proceder de conformidad, dándome respuesta oportuna como lo dispone la ley.  
Correo Electrónico: guillocaco@gmail.com

Atentamente,

PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ  
C.C. 9.070.425 de Cartagena



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO DE  
FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Cinco (05) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

|                 |                           |
|-----------------|---------------------------|
| TIPO DE PROCESO | AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA |
| PARTE ACTORA    | FANNY ESTHER CARMONA RIOS |
| DEMANDADO       | PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ |
| RADICADO        | 13001311000320090050000   |

Al Despacho el expediente que se encuentra para decidir sobre el Derecho de Petición incoado por el Dr. **GUILLERMO CABARCAS CONEO**, en calidad de Apoderado Judicial del señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ**, a través del cual solicita lo siguiente :

- Certificación si en este Despacho Judicial cursó proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** contra el señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ** y si se decretaron medidas cautelares.
- Certificar si a las Empresas **COLPENSIONES** y **FONECA** se les comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la misma forma como se les informó del cumplimiento de dicha medida a través del Oficio No. 0570 de fecha 10-07-19 y en caso negativo explicar porqué no se han librado los oficios respectivos.
- Que en respuesta a derecho de petición incoado por el señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ** dirigido a **COLPENSIONES** ésta Entidad le respondió que existen dineros pendientes por pagar de Noviembre del 2020 a septiembre de 2022 y para efectos de pago necesitan que el Juzgado les informe a quién se le deben entregar o en su defecto a qué cuenta bancaria se deben depositar.

**PREMISAS NORMATIVAS**

- **PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICION FRENTE AUTORIDADES JUDICIALES .-**  
*La jurisprudencia ha sido clara en relación al derecho de petición.- T-172-2016 Corte Constitucional.*

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”[6]. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”



**ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

En el caso que nos ocupa una de las pretensiones con este Derecho de Petición es que se le expida certificación sobre actuaciones surtidas dentro del mismo proceso y como lo establece la norma en cita no se pueden certificar actuaciones que reposan en el expediente y que pueden ser revisadas por las partes, sin embargo en aras de que la parte interesada tenga una información precisa y clara que le permita solucionar el impase que aún tiene con la medida cautelar de embargo y con los títulos que le vienen descontando los Cajeros Pagadores de **COLPENSIONES** y **FONECA**, para resolver se tendrá en cuenta lo siguiente :

- ❖ Revisados los Libros Radicadores y el Estante Digital se pudo constatar que contra el demandado señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ** cursó en este Juzgado Proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** y de **EJECUCION FORZADA DE CUOTA ALIMENTARIA**.
- ❖ Que el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** terminó por acuerdo entre las partes en Audiencia de fecha 11-03-10 en el cual se aumentó la cuota alimentaria que venía fijada por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de un 12.5% a un 13%.
- ❖ Que la anterior decisión le fue informada a los Cajeros Pagadores en ese momento, **ELECTRICARIBE** e **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** mediante oficio No. 296 de fecha 17-03-10.
- ❖ Que revisado el expediente no se encontró oficio No. 570 de fecha 10-07-19 como lo señala el peticionario, sin embargo se constató que dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha 10-07-19 se expidieron los oficios 519 y 520 de fechas 10-07-19, en los cuales se le comunicó a los Cajeros Pagadores dar cumplimiento al descuento de los dineros que por concepto de cuota alimentaria según lo acordado por las partes en audiencia de fecha 11 de marzo de 2010.
- ❖ Que por yerro involuntario se ordenó oficiar al pagador, siendo que el Despacho que tenía el conocimiento de la fijación de los alimentos, era el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, por lo que se debió oficiar a dicho juzgado homólogo.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiéndose pronunciado el Despacho sobre la pérdida de competencia de este Juzgado para decidir sobre el pago o no de los depósitos judiciales de las cuotas alimentarias descontadas sobre los ingresos del señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ** y en aras de no seguir vulnerando sus derechos, se procederá a expedir por Secretaría oficio dirigido a los Cajeros Pagadores de **COLPENSIONES** y **FONECA** informándoles que los procesos que cursan en este Despacho con Radicación No. 13001311000320090050000, se encuentran terminados y que **NO EXISTE MEDIDA CAUTELAR VIGENTE**, por lo que no deberán hacer descuento al mencionado demandado con ocasión de los procesos identificados con la mencionada radicación.

Conforme a lo anterior, se mantendrá en firme lo decidido en providencia de fecha 14-12-22 de **ABSTENERSE DE HACER DESCUENTOS** por orden de este Despacho al señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ** sobre sus ingresos y que éstos **NO DEBERÁN SER COLOCADOS** a órdenes de este Juzgado.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría LIBRAR oficios a los Cajeros Pagadores de COLPENSIONES y FONECA informándoles que los procesos que cursan en este Despacho con Radicación No. 13001311000320090050000, se encuentran terminados y que NO EXISTE MEDIDA CAUTELAR VIGENTE, por lo que no deberán hacer descuento al mencionado demandado con ocasión de los procesos identificados con la mencionada radicación.

Conforme a lo anterior, se mantendrá en firme lo decidido en providencia de fecha 14-12-22 de ABSTENERSE DE HACER DESCUENTOS por orden de este Despacho al señor PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ sobre sus ingresos y que éstos NO DEBERÁN SER COLOCADOS a órdenes de este Juzgado.

**SEGUNDO:** OFICIAR de manera urgente por secretaría.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Maria Bernarda Vargas Lemus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0b261f46d441a539cdf26aed085af2c80d60d3f6d627c6f9b728bc6d3a73c

Documento generado en 05/06/2023 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Banco Davivienda S.A.

## CERTIFICADO

**CARTAGENA DE  
INDIAS, BOLIVAR,  
COLOMBIA,  
A quién interese**

**03/05/2023**

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **9070425**

Posee en el banco Davivienda:

**CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO**

Número **056270045059**

Fecha de apertura **22/05/1995**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

0032P-51

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.070.425**  
**SANMARTIN RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**PEDRO**

NOMBRES  
*Pedro Sanchez R*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-JUN-1949**

**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62** **O+** **M**  
ESTATURA G. S. RH SEXO

**21-ENE-1971 CARTAGENA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0500180-003-983-M-0009070425-0111052 002810859A 1 609151892



Bogotá D.C., 7 de julio de 2023

Señor (a)  
PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ  
guillocaco@gmail.com  
SIN LA PRINCESA MZ 14 LT. 7  
Cartagena De Indias, Bolívar

**Referencia:** Radicado No. 2023\_9229882 del 13 de junio de 2023  
**Ciudadano:** PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 9070425  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) proceda hacerme la entrega de todos los dineros retenidos en forma ilegal (...)."

Me permito informar que para la nómina de octubre de 2022, se aplicó la novedad de cancelación del embargo aplicado sobre su mesada pensional a favor de la señora PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ identificado con C.C. 9070425, ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Menores de Cartagena dentro del radicado 13001311000320090050000.

Verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, se evidencia que los periodos de febrero de 2020 a septiembre de 2022 se encuentran pendientes de pago por inconsistencias reportadas en el portal del Banco Agrario, por lo que se hace necesario que el despacho judicial de conocimiento remita oficio a esta Administradora, indicando de forma clara y precisa el destino de dichos recursos.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo  
Directora Nómina de Pensionados



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09  
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA  
Magistrado Ponente**

Acción de Tutela  
Accionante: Pedro San Martín Rodríguez  
Accionado: FONECA, COLPENSIONES y otros.  
Rad. Único: 10001221300020230010900

**Cartagena de Indias D. T, Y C catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Aprobado en Acta No. 48**

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por PEDRO SANMARTÍN RODRÍGUEZ contra FONECA, COLPENSIONES, JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, trámite al que fueron vinculados FANNY ESTHER CARMONA RÍOS Y PEDRO SAN MARTÍN CARMONA.

**I. ANTECEDENTES**

1. EL promotor de amparo reclama protección al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, planteando como hechos relevantes:

- FANNY ESTHER CARMONA RÍOS presentó demanda ejecutiva de alimentos en su contra, en representación de PEDRO LUIS SAN MARTIN CARMONA, menor de edad en ese momento, que conoció el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA y que finalizó



Acción de Tutela  
Accionante: Pedro San Martín Rodríguez  
Accionado: FONECA, COLPENSIONES y otros  
Rad. Único: 13001221300020230010900

al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, y terminó con homologación de acuerdo, mediante sentencia de 11 de marzo de 2010.

- Que COLPENSIONES le informó que mediante oficio de No. 570 de 10 de julio de 2019 emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, se ordenó el descuento del 13% de los ingresos devengados con destino al proceso 13001311000320090050000.

- Que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA envió oficio de 26 de enero de 2023 a FONECA, en el que le hacen saber al cajero pagador que se abstenga de hacer descuentos dentro del proceso a órdenes de ese juzgado por carecer de competencia, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA decidir sobre el pago o no de los títulos descontados.

- Que el 23 de enero de 2023, su apoderado presentó escrito al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso 200-00339-00 pidiendo que oficie a COLPENSIONES para que le haga entrega de todos los títulos judiciales retenidos, pero este solo le indica que cursaron procesos de alimentos y ejecutivo, ambos terminados, no existiendo en ese despacho proceso alguno en su contra, por lo que considera que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTEGENA se ha equivocado.

2. Una vez notificada la presente acción de tutela, se rindieron los siguientes informes:

2.1. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, que en

Acción de Tutela  
Accionante: Pedro San Martín Rodríguez  
Accionado: FONECA, COLPENSIONES y otros  
Rad. Único: 13001221300020230010900

ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre la asignación salarial de Pedro San Martín Rodríguez, orden que fue comunicada mediante oficios No 1028 y 1030 del 26 de junio de 2.019, al cajero pagador de ELECTRICARIBE Y COLPENSIONES.

Mediante respuesta emitida por COLPENSIONES, el 26 de julio de 2019, informó que el embargo sería cancelado en el periodo de agosto de 2019. Mediante oficio 0602 del 19 de septiembre de 2022, se requirió al cajero pagador de COLPENSIONES, donde se le ordenó cumplir la orden de desembargo, so pena de ser sancionado.

Que en ese Juzgado, también se adelantó proceso de alimentos de mayores, promovido por Pedro San Martín Carmona, el 28 de noviembre de 2019, contra su padre Pedro San Martín Rodríguez, radicado No 662-2019, el cual terminó con sentencia de 4 de marzo de 2020, en el que se declaró probada la excepción de inexistencia de los requisitos de la obligación alimentaria propuesta por el demandado y se denegaron las pretensiones de la demanda, así mismo, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del proceso. Orden que le fue comunicada al cajero pagador de COLPENSIONES. Se pone de presente que consultado el portal de Banco Agrario NO hay depósitos en la actualidad.

Que todos los procesos cursados en ese despacho, donde funge como parte Pedro San Martín Rodríguez, se encuentran terminados y archivados, y sin ninguna orden pendiente por notificar, sin embargo de manera oficiosa por auto de 1 de marzo de 2023, se dispuso requerir al cajero pagador de COLPENSIONES en aras de que en caso de



2.2. *FANNY ESTHER CARMONA RÍOS*: aunque no estuvo conforme con la manera en que se desarrolló el proceso, se encuentra de acuerdo con las pretensiones del actor, toda vez que su hijo Pedro San Martín Carmona no ha recibido cuota alimentaria desde el 2019.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública así como por particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto de las normas y actos propios de la actuación judicial en cada caso concreto.

El reproche que se hace en el caso, radica en que, pese a encontrarse terminado los procesos seguidos en su contra conocidos por los JUZGADO PRIMERO Y TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

Pues bien, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA informó que ciertamente, ante ese Juzgado se adelantó proceso ejecutivo de alimentos de menores, promovido por FANNY ESTHER CARMONA RÍOS contra PEDRO SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, radicado No. 00339-2000, el cual cuenta con sentencia de 26 de junio de 2019, terminando por desistimiento, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre la asignación salarial de Pedro San Martín Rodríguez, orden que fue comunicada mediante oficios No 1028 y 1030 del 26 de junio de 2019, al cajero pagador de ELECTRICARIBE Y COLPENSIONES.

A la vez, afirma, que se adelantó proceso de alimentos de mayores, promovido por Pedro San Martín Carmona, el 28 de noviembre de 2019, contra Pedro San Martín Rodríguez, radicado No 662-2019, el cual terminó con sentencia de 4 de marzo de 2020, en el que se declaró probada la excepción de inexistencia de los requisitos de la obligación alimentaria propuesta por el demandado y se denegaron las pretensiones de la demanda propuestas por el demandante, así mismo se decretó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del presente proceso, orden que le fue comunicada al cajero pagador de COLPENSIONES.

Ahora, el 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte aquí accionante informó al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA que COLPENSIONES le indicó que:

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad se informa que mediante oficio No. 570 de fecha 10 de julio de 2019 emitido por



Acción de Tutela  
Accionante: Pedro San Martín Rodríguez  
Accionado: FONECA, COLPENSIONES y otros  
Rad. Único: 13001221300020230010900

De igual forma, le manifestaron que :

PEDRO SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, en donde afirman en uno de sus aparte que "Se informa que de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado mediante oficio No. 472 de fecha 30 de septiembre de 2022, para la nómina de octubre de 2022, se aplicó la novedad de cancelación embargo respecto del proceso No. 13001377000320090050000 adelantado en contra del señor PEDRO SANMARTÍN RODRIGUEZ CC. 9070425. Sin embargo, se evidencia que los periodos de febrero de 2020 a septiembre de 2022 se encuentran pendiente de pago por inconsistencia reportadas en el portal del Banco Agrario, por lo que es necesario que el despacho judicial actualice la información del proceso en la entidad bancaria, a su vez se solicita remitir información actualizada de número de proceso (23 dígitos) y cuenta judicial actual a la cual se efectuarán los giros, asimismo como la identificación de las partes".

En esa medida, y comoquiera que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA había ordenado la conversión al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de todos los títulos que se encontraban en la plataforma del Banco agrario a órdenes de ese despacho con ocasión del proceso 2009-0050-00, por ser el competente para estudiar el pago o no de dichos títulos, solicitó ordenar a COLPENSIONES la entrega de los títulos judiciales a su favor.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, mediante auto de 1 de marzo de 2023, puso de presente que en efecto el proceso ejecutivo seguido contra el accionante terminó por desistimiento el 26 de junio del 2019, emitiéndose oficio No 1028 de 19 de junio de 2019 dirigido al CAJERO PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, comunicando el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre lo devengado por el demandado, PEDRO SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, y por lo tanto, en lo sucesivo debía abstenerse de realizar descuentos al demandado.

embargo decretadas al interior de dicho asunto; ello dado la orden de desembargo proferida por ese despacho judicial sobre los ingresos salariales y/o pensionales y demás prestaciones sociales, legales y extralegales del señor PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ y que explicara las razones del porque continúa realizando los descuentos toda vez que se le ordenó el levantamiento de la medida, tal como anteriormente se citó.

Finalmente, y en aras de exigir el cumplimiento de la orden dada al CAJERO PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordenó requerirlo para que hiciera entrega al demandado de todos los dineros que llegaren a estar retenidos y pendientes de pago al demandado PEDRO SAN MARTIN referentes a los procesos 00339-2000 y 662-2019, que cursaron en ese despacho, so pena de previo trámite, imponerle las sanciones consagradas en el artículo 44 numeral 3 del C.G. del P.

Quiere decir, entonces, que pese a las irregularidades presentadas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA ha dispuesto el trámite pertinente para esclarecer la situación de que se aqueja el accionante, requiriendo al CAJERO PAGADOR DE COLPENSIONES para que realice la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor, comoquiera que los procesos 00339-2000 y 662-2019, se encuentran terminados, por lo que, a juicio de la Sala, la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, ha cesado.

Cabe destacar que si bien la parte accionante también solicita



Acción de Tutela  
Accionante: Pedro San Martín Rodríguez  
Accionado: FONECA, COLPENSIONES y otros  
Rad. Único: 13001221300020230010900

mediante oficio de 26 de enero de 2023, había oficiado al cajero pagador de FONECA para que se abstuviera de hacer descuentos dentro del proceso 2009-0050-00, por carecer de competencia.

2. Así las cosas, se configura lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, resulta claro que el hecho que originó este amparo ha sido atendido por el juzgado accionado, comoquiera que ha dado trámite a la solicitud de entrega de depósito judicial presentada por el accionante, por lo que se denegará el amparo solicitado.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado en la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

Acción de Tutela  
Accionante: Pedro San Martín Rodríguez  
Accionado: FONECA, COLPENSIONES y otros  
Rad. Único: 13001221300020230010900

**TERCERO: ENVIAR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnada la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

John Freddy Saza Pineda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Oswaldo Henry Zárate Cortés  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8fd8b801d5140df17bff376f177632068ffbe95f5d5ee4b1f94603c53f129**

Documento generado en 14/03/2023 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Guillermo Cabarcas Coneo*

**Abogado**

Universidad Católica de Colombia-Bogotá D.C.

E mail: [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com) Celular: 3113617943

Cartagena, 25 de abril de 2023

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE FANNY ESTHER CARMONAS RIOS  
CONTRA PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ.**

**RAD. No. 13-001-31-10-003-2009-00500-00**

GUILLERMO CABARCAS CONEO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.075.559 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 48.868 el Consejo Superior de la judicatura, en ejercicio del poder conferido por el demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a usted, para formular **DERECHO DE PETICIÓN**, de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional y 5 s.s. del Código Contencioso administrativo, con el objeto de solicitarle los siguientes:

#### HECHOS

1. Como bien se dice en su auto de fecha 14 de diciembre de 2022 en el inciso 2. Este proceso se declaró terminado por homologación de acuerdos, mediante **Sentencia de fecha 11-03-10, pero sin embargo, en respuesta de fecha 13 de junio de 2022, de COLPENSIONES aun DERECHO DE PETICIÓN** elevado por el demandado. Respuesta No. 2021\_8427144 del 26 de junio de 2021, que dice: "Atendiendo lo solicitado en radicado Bz \_ 2019\_ 10551693 y teniendo en cuenta la normativa legal vigente se concluye que, para la nómina de septiembre de 2019, se aplicó la novedad de embargo del 13% de la mesada pensional del señor PEDRO SANMARTÍN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9070425, de acuerdo con lo ordenado mediante oficio 570 de fecha 10 de julio de 2019 emitido al interior del proceso de alimentos No. 13001311000320090050000 a favor de PEDRO LUIS SANMARTIN CARMONA, identificado con la Cédula de ciudadanía 1143414639, valores que son girados a cuenta de Depósito Judicial del despacho 130012033003".
2. La orden que este despacho emitió, a COLPENSIONES no dice del levantamiento de las medidas cautelares que erróneamente le comunicaron, en oficio 570 del 10 de julio de 2019. Ahora bien, si bien es cierto que le han oficiado diciéndole que se abstenga de descontándole de su pensión al demandado, y que también hicieron la conversión de los títulos judiciales que se encontraban consignados a nombre de este juzgado, los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, quien ya se los entregó a mi cliente; pero ocurre que también es cierto que no se le ha ordenado el levantamiento de la medidas cautelares que erróneamente vuelvo y repito se le comunicó a COLPENSIONES, por parte de este juzgado, como tampoco le hace saber que no tenía competencia para ello, que el competente para decidir en este caso era el Juzgado Primero de familia de Cartagena para decidir sobre el pago o no de los títulos descontados a mi cliente.
3. Como bien lo reconoce el despacho, nunca ha tramitado un proceso distinto en contra de mi representado al de la referencia, y es por esto que en varios autos dice que no tenía competencia para recibir los descuentos que le venían haciendo Colpensiones al demandado de su pensión, pero sin embargo, no oficia al Cajero pagador para informarle que el **Juzgado competente es el PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE FANNY ESTHER CARMONA RIOPS CONTRA PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ. RAD: No. 13001311000320090050000**, es por esto por lo que esta entidad no autoriza la entrega de los títulos descontados y retenidos, por el error cometido por el despacho, muy a pesar de que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena ya lo ofició en varias oportunidades, tal como se desprende de la copia del auto de este, de fecha 1 de marzo de 2023.

*Guillermo Cabarcas Coneo*

**Abogado**

Universidad Católica de Colombia-Bogotá D.C.

E mail: [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com) Celular: 3113617943

4. En Oficio No. 0002 de enero 26 de 2023, dirigido al Señor Cajero – Pagador de FONECA, se afirma que este despacho adelanto un **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Ver ASUNTO DE ESTE)**. Además, es muy confusa su redacción, es por ello que aportó copia de este, ya que según mi poderdante continúan haciéndole descuentos.
5. Mi cliente formuló Tutela, contra este juzgado, como también contra el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, COLPENBSIONES y FONECA, fue el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, que una vez se enteró de dicha tutela, dictó un auto del 01 de marzo de 2023, y ordena que oficien al Cajero Pagador de COLPENSIONES, manifestándole que los procesos contra el señor PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ habían terminado, lo cual hace en forma clara y precisa. Sin embargo, este juzgado es notificado de la tutela y no se pronunció en ninguna forma.

Su señoría, como usted bien sabe, los errores del Estado no los puede pagar los particulares, es por eso por lo que formulo **DERECHO DE PETICIÓN, ya que el referenciado proceso terminó con Sentencia 11-03-2010 y, además, el juzgado reconoce que no es el competente.**

#### PETICIÓN

Le solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Se CERTIFIQUE, si en ese despacho se adelantó proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del Señor PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 9.070.425, como también si se decretó MEDIDAS CAUTELARES alguna, en contra del demandado y su radicación.
  1. Certifíqueme si este despacho le ha hecho saber a los Cajeros pagadores de COLPENSIONES y, FONECA, del Levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES, EN FORMA CLARA Y PRECISA, de la misma forma como se les comunicó tales medidas de embargo y secuestro de sus pensiones, que hasta la fecha afectan a mi cliente de manera notoria, porque no han devuelto los títulos judiciales retenidos y FONECA continúa descontándole.
  2. Que se explique de manera detallada, con pronta respuesta por parte de ustedes, ante estas solicitudes que elevo, dando respuesta de fondo a la petición planteada.
  3. En forma concreta, diga que razón tuvo el despacho para oficiar al Señor Cajero Pagador COLPENSIONES y FONECA, HACIENDOLES SABER DE UNAS MEDIDAS CAUTELARES Y POR QUÉ HASTA LA FECHA NO han librados los oficios respectivos del levantamiento de dichas medidas, si este Juzgado no era el competente como bien lo reconocen.
  4. Todas estas irregularidades que rodean este asunto y, para no hacerle más gravosa la situación a mi patrocinado, por qué no se ACLARA, tanto para el despacho como para mi cliente de manera inmediata al Señor Cajero Pagador de COLPENSIONES y de FONECA, haciéndoles saber del Levantamiento de las Medidas Cautelares que equívocamente le informaron, y no usar la palabra ABSTENERSE, como en varias oportunidades lo dice el despacho, que humildemente considero viable, para no seguir en este desgaste, tanto para el juzgado como para la parte que represento.

Como es bien sabido por su señoría, cuando se eleva una petición, respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta, debe ser oportuna – dentro de los términos señalados en la ley-. Entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él.



*Guillermo Cabarcas Coneo*

**Abogado**

Universidad Católica de Colombia-Bogotá D.C.

E mail: [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com) Celular: 3113617943

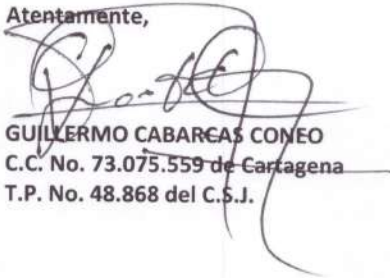
**ANEXOS:**

- 1.- Copia de respuesta de COLPESIONES a Derecho de Petición de fecha 13 de junio de 2022.
- 2.- Copia de su auto de fecha 14 de diciembre de 2022.
- 3.- Copia de su oficio dirigido a FONECA del 26 de enero de 2023.
- 4.- Copia del auto emanado del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, de fecha 1 de marzo de 2023.

**NOTIFICACIONES:**

Correo Electrónico [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com)

Atentamente,



GUILLERMO CABARCAS CONEO  
C.C. No. 73.075.559 de Cartagena  
T.P. No. 48.868 del C.S.J.

*Guillermo Cabarcas Coneo*

**Abogado**

Universidad Católica de Colombia-Bogotá D.C.

E mail: [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com) Celular: 3113617943

Cartagena, 04 de mayo de 2023

**ADICIÓN A DERECHO DE PETICIÓN**

Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

E. S. D.

**REF: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE FANNY ESTHER CARMONAS RIOS  
CONTRA PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ.**

**RAD. No. 13-001-31-10-003-2009-00500-00**

GUILLERMO CABARCAS CONEO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.075.559 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 48.868 el Consejo Superior de la judicatura, en ejercicio del poder conferido por el demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a usted, para allegar memorial, junto con anexos, para que haga parte integral del **DERECHO DE PETICIÓN**, que le formulé el día 25 de abril de 2023 y, manifestarle lo siguiente:

1.- El día 28 de marzo de 2023, el señor demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, formuló DERECHO DE PETICIÓN, ante COLPENSIONES, con el objeto a la entrega de los títulos judiciales que ordena el Juzgado Primero de familia de Cartagena, en su auto de fecha 01 de marzo de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Radicación: 13001-31-10-001-2000-00-339-00, Demandante: FANNY ESTHER CARMONA RIOS, Demandado: PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ.

2- La respuesta de COLPENSIONES, a este Derecho de Petición, fue recibida el día 28 de abril de 2023, muy a pesar de que en escrito de contestación aparece con fecha de 28 de marzo de 2023, SIENDO ESTA LA FECHA DE ENVIÓ DEL DERECHO DE PETICION, NO DE CONTESTACIÓN. (VER RADICADO).

3.- Ahora bien, en esa respuesta COLPENSIONES dice: "Atendiendo el radicado 2023\_4724337 emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 13001311000320090050000 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, En atención a su solicitud se validó el sistema y se evidencia que existen dineros pendiente de pago del embargo a favor de PEDRO LUIS SANMARTÍN CARMONA con CC 1143414639 de fecha noviembre de 2020 a septiembre de 2022, es necesario que el juzgado nos informe como proceder es decir, se le devuelve el dinero al pensionado se debe allegar una certificación bancaria de una cuenta diferente a cobro pensión, si se le debe girar al Juzgado nos deben enviar la información del embargo actualizada y asimismo actualizar la información en el banco agrario, por lo expuesto se requiere certificado diferente donde cobra la pensión para poder realizar el pago de los títulos judiciales." (...).

Ese proceso ejecutivo se formuló en el mismo expediente de la referencia al que se refiere COLPENSIONES, y se negó librar MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo con auto de fecha 24 de marzo de 2022, cuya copia aporé para mayor ilustración; Sin embargo, el Juzgado ofició a COLPENSIONES para que le haga descuentos de la pensión y los ponga su disposición. Ofició 570 de fecha 10 de julio de 2019, ordenando el descuento del 13% sobre la mesada pensional del señor PEDRO SANMARTÍN RODRIGUEZ, cosa que esta la fecha no he podido entender, y es por esto que le solicito en aras de enmendar el error cometido y los perjuicios causados, que se le saber en forma CLARA Y PRECISA que en la actualidad no pesa ninguna medida cautelar sobre la pensión de mi representado., Y DARLE LAS INSTRUCCIONES ACERCA DE LO QUE ESTA SOLICITANDO PARA LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS, ya que fue este despacho vuelvo y repito que erróneamente libré ese oficio de embargo, ocasionando esta situación. El Juzgado primero de Familia de Cartagena, hizo lo pertinente al ser mortificado de la Tutela, ordenó oficiar al Señor Cajero Pagador de



*Guillermo Cabarcas Coneo*

**Abogado**

Universidad Católica de Colombia-Bogotá D.C.

E mail: [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com) Celular: 3113617943

COLPENSIONES, muy a pesar de haberlo hecho con anterioridad, mientras que este no hizo nada al respecto.

Es por esto, que vuelvo a solicitar en forma muy respetuosa, para evitar que se sigan causando más perjuicios a mi cliente, por este error, debe oficiársele al CAJARO PAGADOR DE COLPENSIONES, informándole a quien debe hacerle la entrega de los títulos retenidos, porque el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, ya le dijo que debe entregárselo al demandado PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, en su auto del 01 de marzo de 2023. Y comunicado mediante oficio de fecha 7 de marzo de 2023. Sin embargo, se abstiene COLPENSIONES de hacerlo por el oficio que este despacho le enviara el 570 de e 10 julio de 2018, tantas veces mencionado, y que a causado graves perjuicios.

Es usted, conocedor que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, donde cursaron dos (2) procesos en contra de mi asistido, terminaron, tal como se dice en auto del 01 de marzo de 2023 de ese juzgado, cuya copia le fue aportada.

Si bien es cierto que este Juzgado nunca tuvo competencia para librar oficio a COLPENSIONES, para que le descontaran el 13% de la pensión a mi cliente. Es este despacho es el obligado darle las instrucciones al Cajero pagador de dicha entidad, porque no hay lugar a seguir con esta situación.

**ANEXOS:**

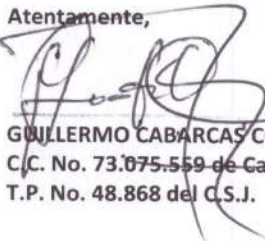
- 1.- DERECHO DE PETICIÓN, dirigido a COLPENSIONES el día 28 de marzo de 2023.
- 2.- Respuesta dada por parte de Colpensiones a DERECHO DE PETICIÓN, la cual fue recibida el día 28 de abril de 2023.
- 3.- Copia de su auto de fecha 24 de marzo de 2022, donde se niega MANDAMIENTO DE PAGO.
- 4.- Certificación del Banco DAVIVIENDA, sobre la existencia de su Cuenta de Ahorro Número: 056270045059. Fecha de apertura 22/05/1995

Ruego a su señoría darle el trámite correspondiente al DERECHO DE PETICIÓN formulado, y a este escrito que se le adiciona para que haga parte integral de este, y pronunciarse dentro del término legal.

NOTIFICACIONES: El demandado, PEDRO SAN MARTÍN RODRIGUEZ, en su Correo electrónico = [psanmartinrod@gmail.com](mailto:psanmartinrod@gmail.com).

El suscrito en el Correo Electrónico: [guillocaco@gmail.com](mailto:guillocaco@gmail.com)

Atentamente,

  
GUILLERMO CABARCAS CONEO  
C.C. No. 73.075.559 de Cartagena  
T.P. No. 48.868 del C.S.J.



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
**j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Cartagena, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

|                             |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>      | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         |
| <b>PARTE ACTORA</b>         | PEDRO LUIS SAN MARTIN CARMONA  |
| <b>PARETE CONTRADICTORA</b> | PEDRO SAN MARTIN RODRIGUEZ     |
| <b>RADICADO</b>             | 13-001-31-10-003-2009-00500-00 |
| <b>CLASE DE PROVIDENCIA</b> | AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

Al Despacho nuevamente la solicitud de demanda ejecutiva seguida a continuación de proceso de aumento de cuota alimentaria, a efectos de determinar si en esta oportunidad se cumplen los requisitos sustanciales y formales del documento aportado como título de recaudo, así como los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma, si a ello hubiera lugar.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Con relación a los requisitos formales del título, se aprecia que se aportó como título de recaudo ejecutivo copia de acta de conciliación en el que quedó establecido el porcentaje del 13% del salario del demandado, y una relación de descuentos de la empresa Electricaribe. Sin embargo, nuevamente se echa de menos los certificados que acrediten a cuánto asciende el salario o pensión que recibe el demandado para determinar el valor en dinero que corresponde a dicho porcentaje, debiendo por tanto constituirse el título ejecutivo complejo, lo que se echa de menos en los autos.

Respecto la necesidad de constituir título ejecutivo complejo la Corte Suprema de Justicia dijo en su sentencia STC18085-2017 de fecha 2 de noviembre de 2017. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

*“(…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fiadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios*





**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
***j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***

C.G.P., razón por la cual el Despacho niega la solicitud de librar orden de pago en contra del demandado.

En razón de lo expuesto se

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.
2. **RECONOCER** al **Dr. NESTOR MALDONADO PAJARO** como Apoderado Judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la Ley y en los términos y fines a que se contrae el memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**María Bernarda Vargas Lemus**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81bd43ee4b5ee9a84a84f218b047cf850241cf4d48f80c21b3ad0266e9129d1**

Documento generado en 24/03/2022 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Enero 26 de 2023

OFICIO No. 00024

Señor  
**CAJERO PAGADOR**  
**FONECA**  
serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

**ASUNTO : Proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ** con C.C. No. 9.070.425 contra el señor **PEDRO LUIS SANMARTIN CARMONA** con C.C. No. 1.143.414.639. RAD. No. 13001311000320090050000. Citar al contestar.

Por medio del presente se les comunica que mediante providencia de fecha 14-12-22, se resolvió oficiarles para que esa Entidad se abstenga de hacer descuentos dentro del proceso de la referencia a ordenes del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena por carecer de competencia para ello, correspondiéndole al Juzgado Primero de Familia de Cartagena la competencia para decidir sobre el pago o no de títulos descontados al señor **PEDRO SANMARTIN RODRIGUEZ**.

Sírvanse tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Atentamente,

**CAROLINA PADILLA MORA**  
Secretaria

Msd.-



Oficio No. 00024 Rad: 13001311000320090050000

Juzgado 03 Familia - Bolivar - Cartagena <j03fctcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 11:17 AM

Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co  
<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Buen día,

se remite oficio para lo de su competencia.

Carolina Padilla Mora.  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

[j03fctcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.